REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 388 | Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 17 de septiembre de 1996 | EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; DIEGO VIVAS TAFUR, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

"Artículo 33. Requisitos para obtener la pensión de vejez o jubilación.

Para tener derecho a la pensión de vejez o jubilación, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo en el sector público o privado sin consideración a su edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo".

Artículo 2º. Para acreditar su derecho a la pensión de vejez o jubilación sin consideración a su edad, las mujeres aspirantes a la misma deberán acreditar la prestación de sus servicios laborales con la certificación de las respectivas entidades o empresas públicas o privadas en las cuales estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo.

Artículo 3º. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la honorable Cámara de Representantes por:

María Isabel Mejía Marulanda

Representante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente

Honorables Congresistas:

Presento a su consideración el proyecto de ley por la cual se modifica el régimen legal de la pensión de jubilación y de vejez para la mujer trabajadora, con la profunda convicción de que esta legislatura lo convertirá en ley de la República.

La presencia de la mujer en los claustros universitarios, las fábricas y las empresas, dio comienzo a una importantísima etapa en el desarrollo económico, político y social del país. La historia la recuerda como protagonista en la búsqueda de garantías laborales y en la defensa de sus derechos y los de su familia, cuando como obrera y artesana se vinculó a la producción económica del país. Igualmente, lideró desde entonces largas jornadas al servicio de centros de salud, hospitales y organizaciones sociales, frente a los cuales se ha desempeñado con altruismo y abnegación, para aliviar el dolor de la guerra, la miseria y la desprotección de muchos colombianos.

Sus conquistas políticas constituyen un gran paso en procura de la igualdad jurídica que reclamó del Estado y de la sociedad y con ellos se vinculó activamente a la vida política del país: hoy la mujer colombiana es fuerza electoral decisiva y constante y su contribución en la administración pública es eficiente, importante y beneficiosa para el país, pues a los dones propios de su naturaleza se suman su capacidad de organización, la honestidad y la pulcritud de sus acciones.

Con iguales características ha aumentado la fuerza laboral del país económico en la industria, la empresa y sobre todo en el campo, donde sin excepciones contribuye permanentemente para producir los elementos destinados al consumo de los colombianos, a las exportaciones, en largas jornadas de trabajo que superan la máxima legal establecida, sin seguridad social que garantice su supervivencia, sin protección del Estado.

Simultáneamente, la mujer trabajadora en cualquier actividad económica, artística, empresarial e industrial, ya sea en el campo o en la ciudad, sigue desempeñándose eficientemente en la administración y dirección del hogar, en el cual realiza un trabajo difícil, exhaustivo, que sólo tiene un valor de uso, sin otra remuneración que la satisfacción moral del deber cumplido, como esposa, madre y ama de casa.

Labora así la mujer en doble y hasta triple jornada diaria, obteniendo a cambio una única remuneración económica, con la cual también debe contribuir al sostenimiento de la familia que ha conformado; es deir, la mujer trabajadora continúa siendo ama de casa y reproductora de la fuerza de trabajo, posición desde la cual también contribuye a la economía del país y al equilibrio de la sociedad, sin que por estas dos últimas actividades reciba contraprestación alguna. En este proceso, la mujer trabajadora recibe de las leyes laborales, el mismo reconocimiento que el hombre trabajador recibe, cuando concluye el ciclo productivo laboral, es decir, una pensión de jubilación, o de vejez, con la diferencia que ellas continúan desempeñando una actividad en el hogar com ama de casa.

Paradójicamente, un alto porcentaje de trabajadores colombianos al servicio del sector público y aun del sector privado, ha obtenido el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez con veinte (20) años de servicio y cualquiera sea su edad, fruto principalmente de las negociaciones colectivas; beneficio este que ha alcanzado a la mujer trabajadora de esas entidades. También paradójicamente, las leyes laborales han reconocido igual privilegio a los trabajadores ferroviarios, operadores de radio, cables y similares, los profesionales y ayudantes de establecimientos dedicados al tratamiento de la tuberculosis, los aviadores de empresas comerciales, los trabajadores de empresas mineras que laboran en socavones y otros, por la naturaleza especial de la labor desempeñada, pero se ha ignorado sistemáticamente ese reconocimiento para la mujer trabajadora en actividades distintas a éstas, cuya contribución a la economía, al Estado y a la sociedad duplica la de los trabajadores mencionados, en jornadas laborales que entrañan iguales o superiores riesgos físicos y emocionales, por su duración.

La situación de crisis institucional y moral que vive el país, provoca la revisión de nuestra normatividad en procura de mayor equilibrio social y del fortalecimiento de la familia, de la cual la mujer es su eje principal. Por esta razón, es imperativo que el Estado y la sociedad le permitan a la mujer el derecho a generar fuerza de trabajo, a reproducir esa fuerza de trabajo y a conducir y administrar su hogar y su familia, en mejores condiciones, que garanticen su protección como elemento vital de la sociedad y de la familia y como persona con valores e identidad propios, reconociéndosele a la mujer trabajadora el derecho a la pensión de jubilación o de vejez a cualquier edad y veinte años de servicio.

Esta aspiración legítima de las mujeres trabajadoras de todo el mundo debe encontrar apoyo en el Congreso colombiano, quien al legislar sobre la materia se coloca a la vanguardia en la defensa por los Derechos Humanos y específicamente en la defensa por los derechos de la mujer.

Presentado a consideración de los honorables Congresistas por:

María Isabel Mejía Marulanda

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día septiembre 10 de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 105 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos: por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1996 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 445 años de la fundación del municipio de Mariquita en el Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 445 años de la fundación del municipio de Mariquita en el Departamento del Tolima.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia, autorízase al Gobierno Nacional para reasignar dentro del presupuesto de inversión para 1997 destinado al Fondo Especial de la Presidencia de la República, la suma de mil millones de pesos ($1.000.000.000) moneda legal, para ejecutar la siguiente obra de interés social en el municipio de Mariquita, Departamento del Tolima, así:

Proyecto	**Aporte**
1. Reconstrucción y modernización de la bocatoma, red de conducción, planta de tratamiento, red de distribución y tanques de almacenamiento del acueducto de Mariquita	$1.000.000.000

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ... días del mes ... de 1996.

Presentada a consideración de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos García Orjuela

Senador de la República.

Augusto Vidal Perdomo

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El municipio de Mariquita se encuentra localizado en el norte del Departamento del Tolima, vecino de la ciudad de Honda y en las cercanías de las localidades de Armero y de Lérida, teatro de la terrible tragedia ocasionada por la erupción del nevado del Ruiz en el año de 1985. Forma parte del estrecho pero fértil valle ubicado entre las cordilleras Oriental y Occidental en el sitio en que termina el Alto Magdalena y comienza el Magdalena Medio. Con una extensión de aproximadamente 300 kilómetros cuadrados, tiene una población cercana a los 30.000 habitantes.

Es una de las poblaciones con más historia en el Departamento del Tolima. En el pasado ocupó lugar de reconocida importancia en el territorio colombiano. Su fundación tuvo lugar el 28 de agosto de 1551 por parte del ciudadano español Don Francisco Núñez Pedrozo, quien había firmado una capitulación con la corona española según la cual Núñez Pedrozo se "compromete a fundar una ciudad que sea el centro de la industria minera en la región y que pertenezca a los ricos yacimientos encontrados por Hernán Vanegas". La fundación de Mariquita se realiza en cumplimiento de esta capitulación.

Fue el centro de una de las regiones más ricas en minas de oro y plata durante la época de la Conquista y de la Colonia, hasta que sus yacimientos fueron totalmente agotados por los explotadores exranjeros. En la ciudad todavía se conservan recuerdos de esta época del Dorado como la "Casa de la Moneda", en donde se dice que funcionaba la empresa que procesaba el oro y la plata extraídos para convertirlos en lingotes que eran enviados a España.

Si fue importante desde el punto de vista minero, Mariquita no lo fue menos desde el punto de vista científico. El sabio José Celestino Mutis eligió a Mariquita como la sede principal para sus investigaciones dentro del marco de la Expedición Botánica, circunstancia que le permitió permanecer allí por espacio de siete años. También estuvo allí el sabio Humboldt. Hoy todavía se conserva, aunque muy deteriorado, el bosque natural de Mariquita, quizás el más rico en especies botánicas existente en nuestro país.

El fundador de Santa Fe de Bogotá, Gonzalo Jiménez de Quesada, tuvo como residencia por muchos años a la ciudad de Mariquita. En efecto, el rey Carlos V de España le dio el derecho de ser su alcalde perpetuo. Allí residió desde 1579 hasta 1597, año en que falleció.

Durante la colonia Mariquita fue capital de la provincia de su nombre, y pasado el grito de independencia de 1810 fue capital de la República de Mariquita, que de esa manera expresaba su decisión de liberarse del yugo español. En el pasado reciente Mariquita fue un importante centro comercial, pues servía de puerto seco obligado para el transporte de la carga que venía e iba para toda la región del viejo Caldas. El medio de transporte de la época era el cable aéreo que tenía sus dos principales estaciones en las ciudades de Manizales y de Mariquita.

Hoy esta ciudad es reconocida como una verdadera potencia frutícola, pues la variedad y la calidad de sus frutas son reconocidas en todo el país. Además emerge como una importante promesa turística. La fertilidad de sus tierras, su clima incomparable, la belleza de sus paisajes, la hospitalidad de sus gentes y la cercanía con la capital de la República, han llevado a muchos colombianos a buscar allí un sitio para el descanso. Lamentablemente los recursos municipales son demasiado escasos para garantizar la prestación eficiente de los servicios básicos a la población propia y a la población flotante. El mal servicio de acueducto es un factor extremadamente limitante para el desarrollo de la ciudad. La tragedia ocasionada por la erupción del nevado del Ruiz hace cerca de once años y que tanto luto

trajo a la población tolimense, dejó también graves secuelas materiales en algunos muncipios como las presentadas en el acueducto de Mariquita.

El presente proyecto de ley busca vincular al Gobierno Nacional al desarrollo de Mariquita mediante la apropiación de unos recursos que le permitirán, después de sus 445 años de historia, tener un eficiente servicio de acueducto.

De los honorables Representantes,

Carlos García Orjuela
Senador de la República.
Augusto Vidal Perdomo
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día septiembre 10 de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 106 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Senador Carlos García Orjuela y el honorable Representante Augusto Vidal Perdomo.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 182 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciánase el artículo 6º de la Ley 182 de 1995 así:

Parágrafo 2º. El Ministro de Comunicaciones podrá participar con derecho a voz y voto, en todas las sesiones de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 2º. El inciso primero del artículo 61 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

"Además de las funciones que en la actualidad tiene asignadas, a la Compañía de Informaciones Audiovisuales le corresponderá por ministerio de la ley y a partir de la fecha en que ésta entre a regir, *producir individual y conjuntamente con Inravisión programación para la Cadena Tres de Inravisión*. La misma será de carácter cultural".

Artículo 3º. Adiciónase el artículo 61 de la Ley 182 de 1995 así:

Parágrafo. En todo caso los programas de la Cadena Tres podrán recibir aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios, de conformidad con la reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 4º. El artículo 62 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

"A partir de la vigencia de la presente ley, el Instituto Nacional de Radio y Televisión se transformará en una sociedad entre entidades públicas organizadas como empresa industrial y comercial del Estado conformada por la Nación a través del Ministerio de Comunicaciones, Telecom y Colcultura.

El Instituto Nacional de Radio y Televisión tendrá como objeto la operación del servicio público de radio y televisión y *la programación*, producción, realización, emisión*y explotación* de la televisión cultural y educativa en los términos de la presente ley.

Inravisión podrá constituir entre sí o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades o asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro de sus objetivos, conforme a la ley de su creación o autorización y a sus respectivos estatutos.

La señal del canal cultural y educativo del Estado, Cadena Tres de Inravisión, será de carácter y cubrimiento nacional en la banda que ofrezca las mejores condiciones técnicas de calidad y cubrimiento.

Salvo el director ejecutivo, el secretario general, los subdirectores, los jefes de oficina y de división, los demás funcionarios pasarán a ser trabajadores oficiales y gozarán del amparo que la Constitución y la presente ley les otorga.

El patrimonio de Inravisión estará constituido, entre otros, por aquel que en la actualidad le corresponde por los aportes del presupuesto nacional, por las transferencias que le otorgue la Comisión Nacional de Televisión y por las tasas, tarifas y derechos producto de los contratos de concesión de espacios de televisión.

Los ingresos percibidos por Inravisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 14 de 1991, se destinarán a la promoción de la televisión pública.

En todo caso, a partir de la fecha en que los contratos de concesión de espacios de televisión sean cedidos a la Comisión Nacional de Televisión, las transferencias que se efectúen para el fortalecimiento de Inravisión por parte de la Comisión Nacional de Televisión, así como los recursos que aquella destine para la celebración de los contratos especiales previstos en esta ley, serán los suficientes para que dicho operador público de*radio* y televisión pueda cumplir cabalmente su objeto.*Con relación a las tasas, tarifas y derechos que perciba la Comisión Nacional de Televisión provenientes de los contratos de concesión de espacios de televisión, los recursos que por este concepto le transfiera a Inravisión deben ser como mínimo, equivalentes al 90% del valor de los mismos.*

Artículo 5º. La Comisión Nacional de Televisión asignará un canal de televisión de cobertura nacional al Congreso de la República. Esta asignación se hará de inmediato con prelación a cualquiera otra solicitud de adjudicación de frecuencias una vez conocido el inventario del espectro electromagnético que adelanta la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 6º. Las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes respectivamente, ejercerán la dirección del Canal del Congreso de la República pero podrán delegar dicha función, mediante Resolución expedida de manera conjunta, en el funcionario que las mesas directivas designe para tal efecto.

Para lo relacionado con el montaje y el posterior funcionamiento del canal de televisión, las mesas directivas podrán celebrar los convenios respectivos con Inravisión.

Para la selección del personal que requiera la operación y el pleno funcionamiento de dicho canal de televisión, las mesas directivas del Congreso escogerán a profesionales del medio o que tengan experiencia laboral en el mismo, observando las normas establecidas por la Ley 5ª de 1992 para el nombramiento de los integrantes de la Unidad Legislativa.

Parágrafo. Las mesas directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, incluirán en la respectiva ley de presupuesto anualmente las asignaciones necesarias para la adquisición de equipos, montaje y funcionamiento de los mismos.

Artículo 7º. El Ministerio de Comunicaciones asignará al Congreso de la República una frecuencia de FM, para el funcionamiento de la radiodifusora del Congreso.

La dirección, el montaje, la operación y las disposiciones presupuestales para el funcionamiento de la emisora, serán las mismas señaladas en el artículo anterior.

Parágrafo 1º. Mientras el canal de televisión y la emisora del Congreso entran en pleno funcionamiento, la Cadena Tres y la radio nacional continuarán difundiendo el trabajo legislativo del Congreso, tanto en sus sesiones plenarias como el de las comisiones.

Parágrafo 2º. Para tales efectos el Congreso incluirá en su presupuesto las apropiaciones necesarias para contribuir económicamente al funcionamiento de la Cadena Tres y de la Radio Nacional, de acuerdo con los requerimientos que formule la dirección de Inravisión.

Artículo 8º. La Cadena Tres producirá y emitirá en horarios extendidos los programas de bachillerato que actualmente divulga la radio nacional. Igualmente producirá en horarios extendidos programas de educación no formal y de capacitación en profesiones y oficios que no requieren la presencia del alumno.

Parágrafo. Las asignaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de estos programas, se incluirán en la ley anual de presupuesto con destino al Fondo de Capacitación Popular, de acuerdo con el presupuesto de gastos que para tales efectos presente la Dirección de Inravisión.

Artículo 9º. El servicio de televisión denominado DTH, Televisión Directa al Hogar, o cualquiera otra denominación que se emplee para este

servicio, deberá prestarse por concesión otorgada por la Comisión Nacional de Televisión y bajo las normas que para tal efecto dicha entidad establezca.

Artículo 10. Esta Ley rige a partir de la sanción presidencial y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Honorables Representantes,

María Isabel Mejía Marulanda
Representante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Acerca de la necesidad de reformar la Ley 182 de 1995, parece existir consenso en el Congreso de la República. La difícil situación que afronta en la actualidad Inravisión, corroborada debidamente por su director, el doctor Edgar Plazas, en su comparecencia ante esta Comisión Sexta Constitucional, nos indica que es urgente producir los correctivos de carácter legislativo necesarios.

Básicamente las modificaciones de la Ley 182 de 1995 deben orientarse a consolidar a Inravisión, para que éste se desarrolle satisfactoriamente en los altos niveles de eficiencia y capacidad que le exigen su condición de operador público y la dura competencia que se avecina en este campo.

En la presente propuesta legislativa se incluye lo relacionado con la presencia del señor Ministro de Comunicaciones en las sesiones de la Comisión Nacional de Televisión, pues el Estado colombiano requiere de su presencia en dicho organismo.

Se incluye también lo relacionado con la asignación de un canal de televisión de cobertura nacional y de una emisora para la difusión del trabajo legislativo del Congreso de la República, pues esta inquietud de vieja data tiene que ver directamente con las necesidades de supervivencia de nuestro sistema democrático, del cual el Congreso constituye su columna vertebral.

No podemos olvidar que el blanco favorito de los enemigos de la democracia colombiana es el Congreso de la República y que para lograr su clausura se viene apelando a la sistemática campaña de difamación en su contra.

Precisamente hace algún tiempo en una reunión en Sincelejo, se llegó a un acuerdo con las directivas parlamentarias para obtener estos importantes medios de difusión. Es esta, pues, una iniciativa sobre la cual existe concierto entre las distintas fuerzas políticas que tienen asiento en el Congreso.

Se propone también que el excelente trabajo realizado por la radio nacional a través del programa "Bachillerato por radio", se realice por la Cadena Tres en horarios extendidos así como una programación que imparta educación no formal. Con ello se busca que la formidable fuerza de la televisión como instrumento de pedagogía masiva, se aproveche intensamente en beneficio de los numerosos compatriotas que por diversas razones no pueden acudir a los establecimientos de educación formal.

Finalmente se ordena que el denominado servicio directo de televisión al hogar sea prestado en virtud de concesión otorgada por la Comisión Nacional de Televisión. Lo anterior atendiendo las muy juiciosas consideraciones del doctor Jorge Valencia Jaramillo, Presidente de la Comisión Nacional de Televisión.

No dudo que estas iniciativas inspiradas en la filosofía democrática que informa nuestra Constitución Política, obtendrán el patriótico interés de vuestra ilustrada consideración.

Honorables Representantes,

María Isabel Mejía Marulanda
Representante.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día septiembre 11 de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 107 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos: por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1996 CAMARA

por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. *Justicia de paz.* La justicia de paz se instituye como jurisdicción especial, reconocida por la Constitución Política. Su finalidad es contribuir a la preservación del orden y la convivencia ciudadana en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. *Jueces de paz.* Créanse los jueces de paz, en los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, con la función principal de conocer en equidad, de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos en la presente ley.

Se entiende por conflicto individual toda controversia que afecte o pueda afectar los intereses particulares de los miembros de la comunidad.

Se entiende por conflicto comunitario todo hecho ocurrido en la comunidad que cause o amenace causar alteración del orden, la armonía o el equilibrio interno de ésta.

El concepto de equidad se entiende enmarcado dentro de las normas y principios previstos en la Constitución Política.

Artículo 3º. *Elección popular.* Los jueces de paz serán elegidos por los ciudadanos de las comunidades que correspondan por razón del territorio de listas que elaborarán las organizaciones sociales o comunitarias autorizadas para ello según el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

La elección de los jueces de paz se realizará simultáneamente con la de las juntas administradoras locales.

Artículo 4º. *Determinación y ubicación.* El número de jueces de paz que debe haber en cada municipio será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, atendiendo entre otros factores a los volúmenes de población, a las condiciones sociales, económicas y culturales de las comunidades, y a la naturaleza y frecuencia de los conflictos.

Artículo 5º. *Posesión, período y duración del cargo.* Los jueces de paz se posesionarán ante el Alcalde Municipal de su jurisdicción, su período será de cinco (5) años y podrán ser reelegidos indefinidamente. Podrán ser removidos en cualquier tiempo cuando se compruebe que han incurrido en algunas de las causales de destitución aplicables a los jueces ordinarios.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán suspender a los jueces de paz con arreglo a las normas aplicables a los jueces ordinarios.

Artículo 6º. *Calidades.* El juez de paz deberá tener las siguientes calidades:

a) Ser ciudadano colombiano de nacimiento;

b) Gozar de autoridad moral y capacidades suficientes que permitan esperar el cumplimiento de sus funciones de manera eficiente, imparcial y equitativa;

c) Estar domiciliado en la comunidad por los menos desde dos (2) años antes de su elección;

d) Tener un nivel de experiencia y conocimiento que guarden proporción con las características socioculturales de la comunidad en la que habrá de ejercer sus funciones;

e) Ser reconocido en la comunidad respectiva como un miembro de la misma y especialmente como persona equilibrada y diligente.

Artículo 7º. *Inhabilidades e incompatibilidades.* No podrá ser designado juez de paz quien incurra en alguna de las siguientes causales:

a) Quienes se hallen en interdicción judicial;

b) Quienes padezcan afección física o mental, previamente calificada por la respectiva entidad de previsión social o el Instituto de Medicina Legal, que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño de sus funciones o labores;

c) Quienes se encuentren en detención preventiva por delito doloso, aunque gocen del beneficio de excarcelación, o hayan sido afectados por

resolución de acusación o su equivalente en proceso penal, por los mismos delitos, mientras se define su responsabilidad;

d) Las personas respecto de las cuales exista convicción moral de que no observan una vida pública o privada compatible con la dignidad del empleo.

El ejercicio de las funciones de juez de paz no es incompatible con el desempeño de cualquier otro empleo o labor en el sector privado.

Los jueces de paz estarán inhabilitados para desempeñarse en cualquier cargo o empleo público en los niveles nacional, departamental o municipal.

Artículo 8º. *Remuneración*. Los jueces de paz están excluidos del régimen salarial y prestacional de los demás servidores de la Rama Jurisdiccional. Pero tendrán derecho a percibir honorarios como justa retribución a su función.

La cuantía de los honorarios y los recursos del Tesoro que se designarán para cubrirlos, serán señalados por el reglamento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 9º. *Régimen disciplinario*. Los jueces de paz están sometidos al Estatuto Disciplinario de los servidores de la Rama Jurisdiccional y el examen y juzgamiento de su conducta corresponde, en primera instancia, a las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Artículo 10. *Competencia*. Los jueces de paz tendrán competencia territorial a nivel de los municipios en los cuales se desempeñen:

a) Serán competentes para conocer asuntos susceptibles de transacción en materia civil, comercial, laboral, agraria y de familia cuyo monto sea inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de iniciarse el respectivo trámite;

b) De igual manera, los jueces de paz intervendrán en la prevención y solución en equidad de los conflictos comunitarios;

c) También tendrán competencia para intentar la solución de conflictos que se sometan a su conocimiento, mediando entre las partes para que convengan fórmulas de arreglo.

Parágrafo. Los jueces de paz carecen de competencia para conocer de acciones constitucionales, contencioso administrativas, de hechos punibles y procesos de ejecución.

Artículo 11. *Jurisdicción especial*. Los jueces de paz no ejercen jurisdicción permanente. Su facultad de juzgamiento deriva, en cada caso, de la voluntad de los interesados en someter un litigio a su conocimiento.

En tal evento, asumen conocimiento de los asuntos a ellos sometidos a prevención de la jurisdicción ordinaria.

En cualquier momento del proceso judicial y antes de ejecutoriada la sentencia de primera instancia, las partes de común acuerdo, podrán someter el litigio a la jurisdicción de paz, mediante solicitud que se presentará por escrito, tornándose obligatoria la jurisdicción de paz.

En caso de la existencia de compromiso o cláusula compromisoria, las partes de común acuerdo podrán omitir la conformación del tribunal de arbitramento, en los casos en los cuales elijan someter sus diferencias al conocimiento de los jueces de paz.

Artículo 12. *Principios orientadores del procedimiento*. Las actuaciones ante los jueces de paz se adelantarán con base en los principios de oralidad, gratuidad, celeridad, concentración, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 13. *Actuación*. Los jueces de paz actuarán de manera breve y sumaria, sin formalismos procesales, y en todo caso con sujeción a los principios indicados en el artículo anterior.

Las partes podrán presentar el asunto a los jueces de paz, por escrito u oralmente. En caso de hacerlo en forma oral, el juez levantará un acta suscrita por el y por las partes, en la cual conste la fecha, la identidad de las partes, su lugar de residencia, la descripción de los hechos materia del conflicto y la solicitud que presentan a su consideración.

Todos los asuntos litigiosos comprendidos en el caso deberán ser resultados en el fallo y los interesados no requerirán la representación de abogado.

Artículo 14. *Prohibiciones*. En esta clase de procesos no se admitirá la proposición de incidentes ni excepciones previas.

No obstante, el juez de paz deberá declararse impedido si concurre alguna de las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil; la infracción de este deber constituye falta disciplinaria.

Artículo 15. *Autoridad jurisdiccional*. Los documentos que suscriban los jueces de paz en el ejercicio de sus funciones, tendrán el carácter de documentos públicos.

Las decisiones de los jueces de paz tendrán autoridad de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 16. *Sentencia*. El juez debe fallar a la mayor brevedad posible, no excediendo en todo caso el término de un mes.

El juez de paz dictará sentencia en equidad, que se entenderá notificada en el momento en que se dicte.

Artículo 17. *Recursos*. Cualquiera de las partes, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, podrá impugnar el fallo del juez de paz ante el juez civil o promiscuo municipal por violaciones al debido proceso.

La impugnación deberá ser decidida en el término de un mes aprobando, improbando o reformando el fallo.

Artículo 18. *Deber de colaboración*. Las autoridades administrativas y la Fuerza Pública prestará el apoyo y la colaboración que demanden los jueces de paz para el cabal desempeño de sus funciones.

Artículo 19. *Capacitación*. Los jueces de paz recibirán capacitación por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de conformidad con la reglamentación especial que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 20. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Roberto Camacho W., Viviane Morales H.,

Representantes a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Los jueces de paz una alternativa para la solución pacífica de los conflictos en el nivel primario.

1.1 Antecedentes.

1.2 La experiencia del Perú.

2. Los jueces de paz en Colombia.

2.1 Antecedentes.

2.2 Propuestas para su implantación en nuestro país.

3. El proyecto de ley.

1. Los jueces de paz una alternativa para la solución pacífica de los conflictos en el nivel primario

1.1 *Antecedentes*

Esta modalidad de jurisdicción encuentra su precedente en los "defensores civitates" del Derecho Romano, especie de "jueces con funciones de conciliadores y de vigilancia de la correcta percepción de impuestos y de los intereses de la comuna".[1]

El tratadista Eduardo J. Couture[2] explica como erróneamente se ha pretendido asimilarla a la justice of pace inglesa, institución que tenía unas connotaciones muy peculiares, en donde hombres o mujeres desempeñaban una magistratura de carácter honorarios, en consideración a su fortuna y la condición de primogénito heredero de un par del reino o de la Cámara de los Lores, ejercían funciones de jueces de instrucción incluso en delitos graves, funcionaban como jueces de policía y decidían si había lugar a la formación del proceso plenario penal.

---

[1] ***Gaceta del Congreso***, número 119 de agosto 11 de 1994, Exposición de motivos del Proyecto número 40 de 1994, por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento, página 5.

[2] COUTURE, Eduardo J., El procedimiento verbal ante los jueces de paz, Claudio García y Cía., editores, Montevideo, 1943.

Señala el autor, que lo que se llama justicia de paz es competencia de la Country Court y conoce de procesos civiles hasta cincuenta libras esterlinas y sus fallos admiten apelación para ante la Corte.

Tal como se conoce hoy, esta institución "nació en 1790 en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente de Francia, inspirada en apartes de una carta que escribió Voltaire en 1770, en la cual hacía referencia a la forma rápida y eficaz como los 'faiseurs de paix' (hacedores de paz) de Holanda administraban justicia desde el siglo XVIII"[3].

Es un sistema informal de resolución de disputas, mediante un procedimiento verbal, en el que las decisiones se basan en el principio de la "verdad sabida y buena fe guardada", no siendo los jueces necesariamente abogados.

Se trata de personas respetadas, residentes en la zona y elegidas con base en listas que las mismas regiones preparan.

1.2 *La experiencia del Perú*

Entre las notas características de esta institución encontramos las siguientes: los jueces de paz no necesariamente son abogados, sino personas de reconocido prestigio entre la comunidad, son vecinos de la población, para resolver los conflictos tienen en cuenta y aplican la costumbre de la región y el sentido común con el fin de obtener el restablecimiento de la amistad y la concordia comunal. No representan gasto alguno del presupuesto nacional ya que las partes son las que sufragan los gastos que generan los conflictos sometidos a consideración del juez de paz, son elegidos popularmente y dedican el tiempo necesario para el desempeño de su cargo atendiendo donde estén y en un horario acorde con las necesidades de la población.

La implantación de los jueces de paz en el Perú ha facilitado el acceso a la administración de justicia para los sectores más pobres de la Nación[4].

1.2.1 ***Antecedentes***

Se remonta su origen a la colonia, siendo concebida inicialmente como una función propia de los alcaldes. En la Constitución de 1812 se decía que el alcalde con dos "hombres buenos nombrados por cada parte" se enteraba de las razones del demandante y demandado, oía el dictamen de los dos asociados y profería providencia para terminar el litigio.

En la Constitución de 1823 se establece que los alcaldes son los jueces de paz y que para ser alcalde se requería saber leer y escribir y tener propiedad, o ejercer cualquier profesión u oficio independiente.

Se exige igualmente, que antes de entablarse una acción civil, se intente la conciliación ante el juez de paz.

Posteriormente, se dispuso que los nombraran los Prefectos de las Cortes respectivas y finalmente la Constitución de 1993, los incluyó dentro del Poder Judicial y consagró nuevamente su elección popular, dejando su reglamentación a la ley orgánica.

1.2.2 ***Competencia***

Se le asigna una función eminentemente conciliadora y conoce en materia civil de asuntos de una cuantía de aproximadamente US$800; de alimentos siempre que el vínculo esté demostrado; de pago de dinero e interdictos de recobrar y retener respecto de bienes muebles. En materia penal conoce de faltas en el orden patrimonial cuando los bienes no pasen de US$150 aproximadamente, de faltas contra el cuerpo y la salud cuando el impedimento es hasta de 10 días, de las faltas contra las buenas costumbres, la seguridad pública y tranquilidad ciudadana y además cumplen funciones notariales relacionadas con escrituras imperfectas, protestos y legalizaciones de firmes de documentos.

1.2.3. ***Remuneración***

Si bien es cierto que inicialmente el acceso a la justicia de paz no generaba erogación alguna, la situación era diferente, porque el alcalde no cobraba pero tenía privilegios que le reportaban beneficios especiales.

Posteriormente, sobre todo en las zonas rurales se pagaban en especie, como reconocimiento al principio aplicado en las sociedades democráticas, según el cual ha labor del hombre es remunerada, acorde con "el servicio proporcionado o la producción realizada"[5].

En una investigación adelantada en 1987 sobre el tema, se concluyó que la mayoría de los jueces de paz cobraba un arancel aceptable y algunos pocos lo hacían en exceso, estando de acuerdo en que se debe buscar alguna forma de remuneración costeada por la parte que la puedan pagar.

1.2.4 ***Ventajas de esta institución***

- Se ocupan de resolver las diferencias, sin mayor formalidad, teniendo autonomía para aplicar o no el ordenamiento jurídico si lo conocen.

- Es una institución bastante utilizada, por la facilidad para acceder a ella, la gratitud del servicio y porque se logra en la mayoría de los casos una solución efectiva.

- Cuenta con mayor aceptación entre la población que el poder judicial.

- Es una forma de reconocimiento a la pluralidad cultural del Perú, ya que el juez de paz al ser residente del área donde ejerce su jurisdicción conoce los usos, lengua y costumbres de la comunidad y adicionalmente es controlado directamente por ella.

2. **Los jueces de paz en Colombia**

2.1 *Antecedentes*

"En la historia de la legislación colombiana, se encuentra un primer antecedentes de la figura de los jueces de paz en la Ley 10 de 1834, sancionada por el entonces Presidente de la República, Francisco de Paula Santander"[6].

Eran nombrados por el Concejo Municipal de cada cantón y conocían sobre los asuntos susceptibles de transacción, relacionados con materias civiles, contenciosas o relativas a injurias, pero no de delitos. Esta institución estuvo vigente hasta 1839, cuando fueron reemplazados por los jueces parroquiales, cuya duración fue muy corta.

En la Asamblea Nacional Constituyente, se estudiaron las propuestas de Alianza Democrática, María Teresa Garcés de Lloreda, Carlos Daniel Abello Roca, del Gobierno, Misael Pastrana, Juan Gómez Martínez, Hernando Londoño Jiménez, Lorenzo Muelas y Francisco Rojas Birry[7], siendo el común denominador, el reconocimiento de la necesidad de establecer un mecanismo que facilitara el acceso a la justicia por todas las personas, a través de un procedimiento sencillo, como una forma de participación ciudadana dada su elección popular, descongestionando la justicia y asegurando su eficacia y eficiencia.

Inicialmente se propuso una regulación al detalle de esta institución[8] considerándola como una manera de fortalecer la justicia, reestableciendo la pérdida de credibilidad mediante la elección popular.

Se presentaron algunos antecedentes en derecho comparado, tales como la Constitución de Uruguay de 1966, que en el artículo 239 establece; "a la Corte Suprema de Justicia corresponde:

6. Nombrar (...) a los jueces de paz por mayoría absoluta del total de componentes de la Suprema Corte de Justicia".

En el Brasil llevan a cabo los matrimonios y derimen otras causas menores (art. 98).

Finalmente, en el artículo 247 de la Constitución Política se consagró lo siguiente: "La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios".

2.2 *Propuestas para su implantación en nuestro país*

- El Proyecto 147 de 1993[9], "por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los jueces de paz", presentado por el Representante

---

[3] ***Gaceta del Congreso***, *ibidem*.

[4] En las memorias del Seminario de Justicia y Desarrollo Agenda para el siglo XXI, Conferencia de la doctora Ana Teresa Revilla, op. cit., páginas 137-166.

[5] *Ibidem*, página 149.

[6] ***Gaceta del Congreso*** número 321, octubre 6 de 1995, página 3.

[7] En Gaceta Constitucional número 66 de mayo 3 de 1991, Informe y ponencia de Jaime Fajardo Landaeta sobre la creación constitucional de los jueces de paz.

[8] Ver propuesta de Carlos Daniel Abello Roca, en Gaceta Constitucional número 22 de marzo 18 de 1991, páginas 12, 13 y número 128 de octubre 15 de 1991, página 5.

[9] ***Gaceta del Congreso*** números 420 de 1993; 67 de 1994; 185 de 1994; 197 de 1994. Este proyecto se archivó por doble legislatura.

Roberto Camacho W., definió la competencia de los jueces de paz, calidades, inhabilidades, propuso su designación por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, de la lista de candidatos presentados por las organizaciones sociales y comunitarias según reglamento expedido por la mencionada Sala.

- Al Proyecto de ley 040 de 1994[10], "por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento", presentado por el Senador Luis Guillermo Hurtado, se acumuló el 58 de 1994 (hoy Ley Estatutaria de la Justicia) y se ocupó de regular al detalle esta institución.

Indicaba que le correspondía a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura fijar su número, localización y competencia territorial; planteaba la elección de los jueces por los ciudadanos de las comunidades, simultáneamente con las Juntas Administradoras Locales, delimitaba su competencia y señalaba el procedimiento para tomar las decisiones.

- El Proyecto de ley Estatutaria de la Justicia, 58 de 1994, 264 de 1995, contenía un capítulo dedicado a los jueces de paz. Sin embargo, en la ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 58 - Senado de 1994, al referirse a las jurisdicciones especiales, hubo acuerdo en el sentido de indicar que en la Ley Estatutaria, se deberían incluir "únicamente los aspectos esenciales de esta jurisdicción especial (jueces de paz) y deferir a la ley ordinaria una regulación mas detallada"[11].

Precisaban las disposiciones que los jueces de paz no ejercían jurisdicción permanente; que resolvían los conflictos en equidad, que eran mediadores entre las partes, que en ningún caso tenían competencia en acciones constitucionales, penales o contencioso administrativas; que los designaba la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, de los candidatos presentados por organizaciones sociales y comunitarias según el reglamento del Consejo Superior. Podía ser juez de paz, el ciudadano mayor de 30 años, què acreditara mínimo dos años de domicilio en la comunidad respectiva y que la distribución y competencia territorial estaba a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

El proyecto mencionado convertido en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en relación con este tema, dispuso en el artículo 11, literal d) que la jurisdicción de paz la integran los jueces de paz, y en el 12. "Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial" (...) *Los jueces de paz* conocen en equidad de los conflictos individuales y comunitario en los casos y según los procedimientos establecidos por la ley".

3. **El proyecto de ley**

Este proyecto pretende dotar a la justicia de un instrumento ágil y eficaz, que garantice su descongestión en asuntos menores, que pueden arreglarse en el seno de la comunidad donde se originan.

El título del proyecto, hace referencia a la creación de los jueces de paz y a su organización y funcionamiento, desarrollando de este modo en mandato constitucional contenido en el artículo 247 de la Carta Política que defirió a la ley la implantación de esta jurisdicción especial.

En razón a que los jueces de paz, son personas muy cercanas a la comunidad, se prevee que realicen su labor en los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, en los términos del artículo 6º de la Ley 136 de 1994, dado que allí aun existe esa noción de arraigo y pertenencia a la comunidad. En estos municipios las relaciones de vecindad son mas estrechas, aspecto que facilitan la implantación de estos jueces.

Contempla la elección popular, de listas elaboradas por las organizaciones sociales y comunitarias, valga decir, las asociaciones de padres de familia, las organizaciones no gubernamentales, respetando en todo caso las garantías constitucionales.

Defiere a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la determinación del número y ubicación de los jueces de paz.

Se prevé en períodos de cinco años, con la posibilidad de removerlos si incurren en alguna de las causales de destitución aplicable a los jueces ordinarios.

Indica el proyecto, que para ser juez de paz se requiere ser ciudadano colombiano por nacimiento, residente en la comunidad por lo menos dos años antes de la elección y un mínimo de experiencia y reconocimiento en la comunidad, aspecto que está acorde con la idea de facilitar el acceso a la justicia por parte de cualquier ciudadano en los asuntos de su cuotidianeidad.

Obviamente se establecen limitaciones, en relación con la imposibilidad de ejercer simultáneamente un cargo público y ser juez de paz, dada su injerencia en la comunidad y en razón a que hay una remuneración que si bien es cierto se trata de honorarios, de todas maneras proviene de fondos públicos, que reglamentará el Consejo Superior de la Judicatura.

Se les asigna competencia en asuntos hasta de diez salarios mínimos mensuales legales, siempre y cuando sean susceptibles de transacción, en materia civil, comercial, laboral, agraria y de familia, conocen igualmente de conflictos comunitarios y de aquellos asuntos que voluntariamente las partes sometan a su consideración, dentro del límite de cuantía ya indicado.

Dispone igualmente, que se orienten sus actuaciones por el principio de oralidad, pudiendo atender de cualquier lugar dentro del área de su jurisdicción, recibiendo la demanda incluso oralmente; la gratitud, pretende facilitar el acceso a la justicia; concentración para que dirija de manera integrada el proceso; economía, porque se trata de una justicia de primer nivel al alcance de los interesados sin que le demande desplazamiento a las grandes urbes, sino en el lugar de los hechos; imparcialidad, publicidad y contradicción de manera que se respeta el derecho de defensa.

Para la actuación se contempla que sea breve y sumaria, sin formalismos ni representación de abogado; con el fin de garantizar la imparcialidad se contempla la opción de declararse impedido o de ser recusado por los interesados.

Se da a las actuaciones la fuerza de cosa juzgada y mérito ejecutivo, fallando el juez en equidad, para lo cual ha de tener en cuenta las costumbres y reglas de buena vecindad propias de la comunidad donde cumple la función. Así mismo, se consagran la posibilidad de interponer recursos ante el juez civil o promiscuo municipal.

Por último y para apoyar su desenvolvimiento, se la asigna a la Escuela Judicial la capacitación de los jueces de paz.

Confiamos en que una institución tan importante como la justicia de paz, sea implantada en nuestro país, para ir recuperando la credibilidad en la justicia.

De los honorables Representantes,

Roberto Camacho W., Viviane Morales H.,

Representantes a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día septiembre 11 de 1996 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 108 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Roberto Camacho W. y la honorable Representante Viviane Morales H.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 1996 CAMARA

por la cual se adoptan los resultados del XVI Censo Nacional de Población y V de Vivienda.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adóptanse para todos los efectos constitucionales y legales los resultados del XVI Censo Nacional de Población y V de Vivienda 1993, realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE.

---

[10] ***Gaceta del Congreso*** número 119 página 5.

[11] En Ministerio de Justicia y del Derecho, Serie documentos, 5, Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia, Imprenta Nacional, marzo de 1995, página 45.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por el señor Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

En desarrollo de las políticas de modernización del Estado y del artículo transitorio 20 de la Constitución Política de 1991, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2118 de 1992, mediante el cual se reestructuró el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y se asignó la misión esencial de "garantizar la disponibilidad y calidad de la información estadística estratégica y la existencia del Sistema de Información Nacional, para el desarrollo económico y político del país".

Dentro de este mismo contexto y debido a la necesidad de contar con estadísticas actualizadas sobre población, vivienda y otras variables indispensables para diagnosticar y evaluar la realidad socioeconómica, y planificar en debida forma todas las actividades tendientes a la realización plena de los fines del Estado, se expidió por parte del Congreso de la República la Ley 79 de 1993, mediante la cual se reguló la realización de los censos de población y vivienda de todo el territorio nacional. Con fundamento en dicha ley, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2109 de octubre 22 de 1993, por él se regula la realización del XVI Censo Nacional de Población y Vivienda.

La finalidad principal de este censo no es como se piensa por parte de la mayoría, conocer cuántos somos los colombianos o cuántas casas y edificaciones existen. Uno de sus fundamentos y finalidades a largo plazo, consiste en generar y mantener una cultura estadística en Colombia, y comenzar a reconocer que el desarrollo del mundo contemporáneo depende en gran medida de la producción, procesamiento, utilización e interpretación de la información. En tal sentido el XVI Censo Nacional de Población y V de Vivienda, se constituye en instrumento eficaz y base fundamental para la planificación y futuro de Colombia.

De igual manera, cabe advertir lo dicho por los expertos, en el sentido de que un censo de población y vivienda debe concebirse como una actividad continua y sin fin, pues antes de terminar la vigencia de la información de uno ya se debe estar pensando en la realización del siguiente, con la finalidad de actualizar los datos.

En esta misma línea de reflexión es entendido que un censo es un proceso conformado por varias partes o etapas. Específicamente el censo de 1993 se desarrolló en tres etapas bien definidas así: Una primera etapa, consistente en su "preparación y realización", una segunda etapa, referente a su "evaluación y corrección" y una tercera etapa, correspondiente a las "actividades poscensales prioritarias".

De acuerdo con la manera como se han realizado las etapas señaladas y teniendo en cuenta la trascendencia del censo 93, -pues el mismo de conformidad con lo ya señalado, se constituye en instrumento fundamental para aplicar y desarrollar los mandatos constitucionales, especialmente en materias relacionadas con la planeación y la redistribución de recursos y competencias-, y habida cuenta de que en el transcurso del proceso censal se evidenciaron problemas relacionados con la recolección, grabación y procesamiento de datos, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de tomar las medidas correctivas y el tiempo indispensable con el fin de brindarle al país unos resultados ajustados, en lo posible, a la realidad nacional.

Entre las medidas correctivas tomadas por el Gobierno podemos mencionar las de reestructurar y dinamizar el Comité Técnico del XVI Censo de Población y V de Vivienda, mediante la expedición del Decreto 2353 del 20 de octubre de 1994. La labor de dicho comité fue fundamental pues desde 1994 sesionó en 35 oportunidades, contribuyendo en forma efectiva con el desarrollo operativo y con el diseño de la evaluación y promulgación de resultados finales.

De igual manera, el DANE solicitó el concurso de expertos de las Naciones Unidas, y a través del Fondo para Actividades de Población se logró que en 5 oportunidades se comisionaran expertos en sistemas y procesamiento de datos para estadísticas de población.

Las anteriores medidas y todo el proceso de evaluación y corrección, permiten entregar al país un censo de 1993 técnicamente validado y con los elementos de confiabilidad indispensables para su aprobación, y así sentar los fundamentos para la realización de los estudios demográficos y proyecciones de población para el desarrollo económico y social nacional y territorial.

Conforme a lo ordenado por la Ley 79 de 1993, el Gobierno Nacional presenta mediante la presente exposición de motivos ante el honorable Congreso de la República, el proyecto de ley mediante la cual han de adoptarse los resultados del XVI Censo de Población y V de Vivienda 1993, realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Atentamente,

Horacio Serpa Uribe.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día septiembre 13 de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 109 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos: por el señor Ministro del Interior, Horacio Serpa Uribe.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

Gaceta número 388 - Martes 17 de septiembre de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 105 de 1996 Cámara, por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 1

Proyecto de ley número 106 de 1996 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 445 años de la fundación del municipio de Mariquita en el Departamento del Tolima 2

Proyecto de ley número 107 de 1996 Cámara, por la cual se modifica la Ley 182 de 1995 y se dictan otras disposiciones 3

Proyecto de ley número 108 de 1996 Cámara, por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento 4

Proyecto de ley número 109 de 1996 Cámara, por la cual se adoptan los resultados del XVI Censo Nacional de Población y V de Vivienda 7

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA-ARTE Y COMPOSICION 1996